



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0524** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 AGO 2023

VISTOS:

Escrito de Registro N° 02370 de fecha 25 de mayo del 2023, Informe N° 0220-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de junio del 2023; Informe N° 756-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de agosto del 2023, con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 14 de agosto del 2023, y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 02370 de fecha 25 de mayo del 2023, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN comunicó el accidente de tránsito a esta Entidad, suscitado el día 08 de mayo del 2023, del cual fue partícipe el vehículo de placa de rodaje **T5X-968**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, conducido por Amaya Valladares Arturo Eduardo con Licencia de Conducir N° B-4167010, consecuencia del hecho se registraron diez (10) personas heridas, según indica el reporte preliminar.

Con Informe N° 0220-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de junio del 2023, la Unidad de Autorizaciones y Registros, luego de analizar la información proporcionada por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, ha logrado evidenciar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.** no ha cumplido con informar sobre el accidente de tránsito dentro del plazo señalado en el numeral 41.1.7 del artículo 41° del D.S 017-2009-MTC que señala: *"Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio"*, motivo por el cual derivan el expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización de esta Entidad, para que evalúe el posible inicio de procedimiento sancionador por la Infracción al **CÓDIGO I.8** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC, que señala *"No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio"*.

Que, es pertinente señalar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, cuenta con autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Piura – Sechura y viceversa, que fue renovada mediante Resolución Directoral Regional N° 0478-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de septiembre del 2022.

Que, la Unidad de Autorizaciones y Registros, realizó la búsqueda en su base de datos, y se verificó que el señor conductor Arturo Eduardo Amaya Valladares no se encuentra dentro del Padrón de Registro de Conductores de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.** y respecto al vehículo de placa de rodaje **T5X-968** se constató que el mismo se encuentra habilitado para la empresa.

Del análisis de los actuados, se observa en el Reporte Preliminar de Accidente con Consecuencias Personales N° 71230000444_v1, que el accidente ocurrió el día 08 de mayo del 2023, en modalidad de despiste reportándose 10 heridos (pasajeros del ómnibus de placa de rodaje **T5X-968**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, además se observa dicho accidente en las fotografías obrantes en el expediente administrativo, siendo obligación de la empresa informar del accidente conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; sin embargo, la misma no ha informado del accidente dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido por la normativa vigente, suscitado el día 08 de mayo del 2023, del cual fue partícipe el vehículo de placa de rodaje **T5X-968**, conducido por el señor Amaya Valladares Arturo Eduardo, por lo que estaría infringiendo presuntamente el **CÓDIGO I.8** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0524

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 AGO 2023

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...), la autoridad administrativa se encuentra facultada para proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, por incurrir presuntamente en la infracción al **CÓDIGO I.8** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES (S/2,475.00 con 00/100)**.

Que, así mismo en el Informe N° 0220-2023-GRP-440010-440015-440015.01 del 07 de junio del 2023 la Unidad de Autorizaciones y Registros, indica que ha realizado la búsqueda en su base de datos, verificándose que el señor Arturo Eduardo Amaya Valladares, el cual conducía el vehículo de placa de rodaje **T5X-968** el día del accidente 08 de mayo del 2023, no se encuentra dentro del Padrón de Registro de Conductores de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, corroborándose esto en la Copia del Reporte de Conductores de la empresa, la misma que obra en el expediente administrativo, por lo que la empresa utilizaría presuntamente conductores no habilitados para prestar el servicio de transporte, incumpliendo al **CÓDIGO C.4.c)** numeral 41.2.3 del artículo 41° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, que señala: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta.

Que, el artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en caso de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el artículo 103.1 indica lo siguiente: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario", por lo que, a fin de no contravenir el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde **OTORGAR** el plazo mínimo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, para **cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento**.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la **resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)**", se procede a la apertura del procedimiento.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0524

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 AGO 2023

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, por la presunta infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: **"No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES (S/.2,475.00 con 00/100)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento a la **EMPRESA DE SECHURA TOURS S.R.L.**, detectado en gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4.c)** numeral 41.2.3 del artículo 41° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, que señala: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA TOURS S.R.L.**, en su domicilio en Av. Gullman S/N Ex. Polvorines Terminal Terrestre - Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: DE ACCEDER AL PAGO VOLUNTARIO, dentro de los (05) días hábiles posteriores notificada esta resolución, la multa será reducida al 50% de su monto, equivalente a la suma de (S/1,237.50) MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 50/100 SOLES, conforme lo establece el numeral 105.1 del artículo 105 del D.S N° 017-2009 MTC y sus modificatorias; es de suma importancia acercarse a la Oficina de Tesorería de la DRTYC-PIURA portando el recibo de depósito a fin de obtener la respectiva liquidación con lo que solicitará la conclusión del procedimiento administrativo sancionador en virtud del artículo 12° numeral 12.2 del D.S N° 004-2020-MTC, que señala **"En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente. En este supuesto se declara la responsabilidad administrativa del administrado y se dispone el archivo del procedimiento.** Asimismo deberá presentar su solicitud en el Área de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0524

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 AGO 2023

Trámite Documentario, posteriormente se le hará llegar a su domicilio un oficio indicando el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.



ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama García
Reg. CIP N° 84568
DIRECTOR REGIONAL